

Es nula la vinculación establecida en favor del alma

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Mariano de Goyeneche y hermanos en la causa que sigue con el doctor Manuel R. Zegarra sobre nulidad de testamento. — Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo señor:

El doctor don Manuel R. Zegarra ha pedido se declare la nulidad del testamento de su tío abuelo don Felipe Miranda Zegarra, y por su heredero legal al demandante. Funda su acción en que el testamento nombró por heredero a su alma y vinculó sus bienes perpétuamente, distribuyendo los productos en memorias de misas, encargando la administración de los bienes a su albacea don Juan de Goyeneche, cuando por la ley 12 título 17 Libro X de 14 de mayo de 1789, se prohibió toda vinculación, sin previa autorización, la cual no pidió don Felipe Miranda Zegarra para hacer su testamento cerrado en 1792.

Los señores de Goyeneche, nietos del albacea, a quienes se ha oído a falta de herederos, alegan que por prescripción debe mantenerse el estado actual de cosas.

En primera instancia han fallado los jueces acompañados de Arequipa, sentencia de fojas 175, de conformidad con la vista fiscal de fojas 165, que las disposiciones testamentarias son nulas, porque importan vinculaciones perpétuas prohibidas por la ley y que el doctor Zegarra es el heredero legal, llamado a la sucesión de los bienes.

El Superior ha confirmado a fojas 200 la sentencia apelada de conformidad también con la opinión de su Fiscal, por no estar apoyado en la ley el único fundamento de la defensa de los señores Goyeneche, pues éstos no han poseído para sí, sino en calidad de administradores, y con honradez tan notoria que por tres generaciones han abonado las pensiones en que distribuyó el testador el producto de sus bienes; de manera que no hay los requisitos de la ley para sostener la prescripción de dominio.

En concepto del Fiscal la resolución de vista es legal, porque las disposiciones del testamento fueron nulas por estar en oposición a la ley vigente entonces; y porque nadie, o sea los señores Goyeneche, administradores, ni los conventos donde se debían decir las misas pueden alegar la propiedad de los bienes del testador.

Si el heredero hubiera sido una persona capaz habría sido tal vez quien sostuviera hoy la prescripción por la posesión inmemorial de los bienes; pero habiéndolo sido el alma del testador, son los herederos legales los que tienen derecho a los bienes; y como está probado que el doctor Zegarra es pariente en cuarto grado por sucesión femenina ilegítima, declarada en los testamentos de que hay copia en autos, y tiene por tanto opción a

los bienes, puede declarar V.E. que no hay nulidad en la resolución de vista que motiva el recurso, salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 30 de 1895.

*Gálvez.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, julio 6 de 1896.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas doscientas. su fecha veintiuno de agosto del año-próximo pasado que confirman lo de primera instancia de fojas ciento setenta y cinco, su fecha dieciocho de marzo del mismo año, declara que son nulos y sin valor ni efecto legal las cláusulas del testamento de don Felipe Miranda Zegarra, en que vincula con mandas perpétuas la propiedad de las dos chacras del "Palomar", las cuales se declaran libres y en consecuencia manda ministrar posesión de ellas al demandante doctor Zegarra, como heredero legal del testador, para que las disfrute desde el día en que le sea ministrada, con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso y en la multa de ciento sesenta soles

a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del doble del papel sellado; y los devolvieron.

*Guzmán. — Sánchez. — Vélez. — Espinoza. — Elmore. — Lama. — Castellanos.*

Se publicó conforme a ley siendo el voto de los señores Vélez y Elmore el siguiente: Considerando que la acción de nulidad de ciertas cláusulas del testamento de don Felipe Miranda Zegarra otorgado el ocho de octubre de mil setecientos noventa y dos, se ha deducido mucho después de vencidos los términos que para el ejercicio de tal acción establece la ley sétima, título catorce, Partida sexta. Que la prescripción de tal acción es independiente de la prescripción de dominio, que no se ha alegado en esta causa. Y que tanto el doctor Zegarra como su señora madre han aceptado la validez de esas cláusulas, cuya nulidad ha demandado después aquel. Nuestro voto es que se declare nula la sentencia de vista; que se reforme ésta y se revoque la de primera instancia, y que se declare infundada la demanda interpuesta por el doctor Zegarra: de que certifico.

*Luis Deluchi.*

Causa N<sup>o</sup> 690. — Año 1895.

---